

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don J.M.F., en nombre y representación de Coordinadora de Transportes y Mercancías, ORDAX S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia para el Empleo de Madrid, de fecha 18 de marzo de 2015, por el que se acuerda excluir a la recurrente de la licitación del contrato denominado “Servicio de logística (2015) para la Agencia para el Empleo de Madrid”, nº de expediente: 300/2014/00996, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 23, 26 y 27 de enero de 2015 respectivamente, fue publicado en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, en el BOE y en el DOUE, el anuncio de la convocatoria, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del contrato denominado “Servicio de logística (2015) para la Agencia para el Empleo de Madrid”. El valor estimado del contrato es de 346.896 euros.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación, establece en el apartado 27 de su Anexo I: *“La siguiente relación de documentación deberá también incluirse de forma claramente diferenciada en el denominado Sobre A de Documentación Administrativa: Toda la documentación solicitada para la acreditación de las características del vehículo que integrará la UDL, según la cláusula 1.5 del PPTP”.*

Por su parte la cláusula 1.5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas determina lo siguiente:

“El vehículo tipo furgón que formará parte integrante de la UDL definida en la cláusula 1.1 de este PPTP, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- *Podrá ser propiedad de los licitantes o ser alquilado. En cualquiera de estos casos, si el vehículo no fuese nuevo, no podrá tener una antigüedad superior a 2 años a contabilizar desde la fecha de publicación de la presente licitación. La antigüedad del vehículo se determinará por la fecha de su correspondiente permiso de circulación.*
- *Tendrá una capacidad mínima de volumen de carga de 20 m³. Esta zona de carga deberá ser completamente ciega no presentando ningún tipo de ventanas al exterior.*
- *Estará dotado con plataforma elevadora integrada en su parte posterior que facilite la carga y descarga de bienes y enseres.*
- *La cabina o zona de conducción deberá admitir a 3 ocupantes: un conductor y dos operarios acompañantes.*
- *Para favorecer la protección del medioambiente, el vehículo deberá estar fabricado con tecnología diesel que garantice –circulando con carga- mínimos niveles de emisión contaminante.*

La antigüedad del vehículo y todas sus características técnicas, deberán ser acreditadas por el adjudicatario mediante el correspondiente permiso de circulación y mediante documentación técnica publicada o redactada por el fabricante”.

La Mesa de contratación celebrada, en fecha 11 de marzo de 2015, requirió a la entidad recurrente, Coordinadora de Transportes y Mercancías, ORDAX S.L. (en adelante Ordax, S.L.) que subsanara determinada documentación que debía haber sido incluida en el sobre de documentación administrativa:

- *“Original o fotocopia compulsada o legalizada del CIF.*
- *Documentación solicitada para la acreditación de las características del vehículo que integrará la UDL, según la cláusula 1.5 del PPTP: Acreditar mediante el permiso de circulación y mediante documentación técnica publicada o redactada por el fabricante la antigüedad del vehículo, volumen de carga de 20 m³, zona de carga ciega, dotado con plataforma elevadora integrada en su parte posterior, cabina para tres ocupantes y tecnología diesel.*
- *Declaración responsable de estar en disposición de la póliza de seguro solicitada en el apartado 16 del Anexo I del PCAP, o del compromiso de contratar la misma”.*

En atención a esta solicitud, la recurrente presentó con fecha 16 de marzo de 2015 en relación con el vehículo ofertado, los siguientes documentos: Permiso de circulación y certificado D expedido por Furgones y Carrocerías Arganda, S.A.

El 18 de marzo de 2015 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para el estudio de las subsanaciones presentadas a requerimiento de dicho órgano, así como para proceder a la apertura, en acto público, del sobre que contenía la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes. Analizada la documentación presentada la Mesa de Contratación acordó excluir, entre otras, a la empresa Ordax, S.L. por las siguientes razones: *“No ha presentado la documentación requerida en el plazo otorgado para subsanación, que finalizó el día 16 de marzo:*

- *En relación con el vehículo, dado que no aporta documentación del fabricante, no queda acreditado el volumen de carga ni tampoco que la zona de*

carga sea completamente ciega, no presentando ningún tipo de ventanas al exterior”.

Con fecha 23 de marzo de 2015 se notificó por escrito la exclusión por los motivos citados anteriormente.

Tercero.- Ordax, S.L., anunció su intención de interponer recurso ante la Agencia para el Empleo de Madrid el 10 de abril de 2015.

Ese mismo día tuvo entrada en el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 18 de marzo de 2015, por el que se acuerda excluir a la recurrente de la licitación del contrato.

El recurso alega la suficiencia de la documentación presentada en el trámite de subsanación, que dice aportar nuevamente con el recurso, con los números: 4 permiso de circulación, 5 documento C del fabricante Nissan y 6, documento D del fabricante de la carrocería y que considera contienen todos los datos requeridos sobre el vehículo que forma parte de la oferta.

Solicita por tanto, la estimación del recurso y que se anule la exclusión y se retrotraigan las actuaciones procediendo a la admisión de su oferta.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, que fueron recibidos el día 15 de abril.

El informe alega que el recurso debe ser desestimado porque la *“documentación presentada sobre el vehículo en el procedimiento de subsanación, ORDAX aporta únicamente copia del permiso de circulación y copia de una ficha técnica del que parece ser el fabricante de la “carrocería” (el cajón o caja de carga para transportar la mercancía) que se monta sobre el vehículo NISSAN que oferta.*

Este permiso de circulación aparece presentado en el recurso como documento 4, y la ficha técnica del fabricante de la carrocería, FURGONES Y CARROCERÍAS ARGANDA S.A., aparece como documento 6”.

Sin embargo, manifiesta el órgano de contratación que el documento aportado con el recurso y señalado con el número 5, *“no fue presentada formando parte de la documentación de subsanación. Esta ficha técnica del vehículo NISSAN no se vio en la Mesa de Contratación porque no había sido presentada con el resto de la documentación que ORDAX si aportó en el procedimiento de subsanación”.*

Quinto.- El Tribunal, en su reunión de 15 de abril de 2015, acordó la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo ha formulado alegaciones GDT Mensajeros, S.L, que manifiesta compartir el criterio de la Mesa de Contratación al excluir a ORDAX, puesto que en los documentos que aporta a su recurso (Documento 4 - Permiso de Circulación, Documento 5 - documentación técnica emitida por el fabricante del chasis Nissan, y Documento 6 - documentación técnica emitida por el fabricante de la carrocería) no se puede interpretar concretamente las características exigidas en el PPT. Consideran que en ningún caso se aprecia exactamente ni volumen de carga en m³ de la caja, ni tan siquiera medidas de la misma, ni si es ciega, tampoco indica la capacidad de carga de la plataforma elevadora. Por lo tanto, en aras del principio de igualdad de trato a todos los licitadores, solicitan la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de Ordax, S.L., para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, ya que se trata de persona jurídica licitadora, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del mismo.

También resulta acreditada la representación del firmante del recurso.

Segundo.- La notificación de exclusión fue remitida el 23 de marzo y presentado el recurso el 10 de abril. Por tanto, la interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se interpone contra el acto de exclusión de un contrato de servicios clasificado en la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 346.896 euros, sometido a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- La Agencia para el Empleo de Madrid, es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica pública, adscrito al Área competente en materia de empleo del Ayuntamiento de Madrid, que a efectos de contratación tiene la consideración de Administración Pública (artículo 3.2 del TRLCSP).

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la exclusión de la recurrente, por los motivos que le fueron notificados, es ajustada a derecho.

Tal como consta en los antecedentes, entre los documentos exigidos por el PCAP a incluir en el sobre de documentación administrativa se incluyen los que acrediten las siguientes características del vehículo ofertado: *“antigüedad del vehículo, volumen de carga de 20 m³, zona de carga ciega, dotado con plataforma elevadora integrada en su parte posterior, cabina para tres ocupantes y tecnología diésel”*.

La Mesa de contratación, acordó requerir subsanación de la documentación presentada, constando en el expediente que la empresa presento en el trámite de subsanación los documentos que se han detallado en los Hechos.

La Mesa de Contratación, a la vista de esos documentos aportados consideró que no quedaba acreditado el volumen de carga, ni que la zona de carga fuera completamente ciega. Esta fue la causa de exclusión que figura en la notificación remitida.

Señala el informe del órgano de contratación que *“la empresa ORDAX no presentó a la Mesa de Contratación ninguna documentación sobre el vehículo NISSAN que dice ofertar. Ni documentación técnica ni documentación comercial que permitiera evaluar el cumplimiento de los pliegos de la licitación. Según la cláusula 1.5 del PPTP, era necesario acreditar mediante el permiso de circulación y mediante documentación técnica publicada o redactada por el fabricante:*

- a) La antigüedad del vehículo. Que fuera nuevo o que tuviera una antigüedad inferior a dos años.*
- b) Que su volumen de carga fuera al menos de 20 m³.*
- c) Que la zona de carga fuera ciega, esto es, sin ningún tipo de ventanas.*
- d) Que el vehículo estuviera dotado con una plataforma elevadora integrada posterior.*

e) *Que la cabina admitiera tres ocupantes (conductor más dos acompañantes).*

f) *Que la tecnología del vehículo fuera diesel.*

De estos requerimientos, la Mesa de Contratación consideró acreditados mediante el permiso de circulación (documento 4 del recurso) los puntos a), e) y f).

Asimismo, de la ficha técnica del fabricante de la carrocería, FURGONES Y CARROCERÍAS ARGANDA S.A. (documento 6 del recurso), se da como acreditado el requerimiento correspondiente al punto d).

El requerimiento señalado en el punto c), relativo a que la zona de carga sea ciega, no se considera acreditado con la documentación presentada. En los códigos que figuran en la ficha técnica del fabricante de la carrocería, FURGONES Y CARROCERÍAS ARGANDA S.A., no consta una referencia a que la caja de carga sea ciega y por lo tanto carente de ventanas desde las cuales se pueda observar la carga desde el espacio exterior”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1.a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a la Mesa de contratación la función de calificar los documentos acreditativos exigidos, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación.

Procede comprobar por tanto si los requisitos señalados por la Mesa: zona de carga ciega y volumen de carga, constan o pueden deducirse de los certificados presentados en el trámite de subsanación.

Afirma la recurrente que la zona de carga ciega se deduce del código CL 202 que parece reflejado en el documento 6 del recurso, certificado D del fabricante de la

carrocería ya que se refiere a clasificación del vehículo según Industria, correspondiendo, se nos dice en el recurso, a dos grupos:

1° grupo 20 Camión MMA \leq 3.500 kg Cabina con capacidad hasta 9 personas y carga máxima autorizada no exceda de 3.500 kg

2° grupo 20 Caja Cerrada destinada al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado.

Sin embargo, resulta evidente que tal información no está al alcance de la Mesa ni resulta deducible del certificado. Si la empresa quería hacer valer ese dato debería haber aportado una copia de la clasificación de Industria, de la que por otro lado no se da más información, para que la Mesa pudiese comprobar el cumplimiento del requisito.

No puede pretender un licitador que la comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas requiera una labor investigadora por parte de la Mesa o de los servicios técnicos, que en principio, deben decidir a la vista de lo aportado que debe ser documentación clara y suficiente.

Por lo que respecta al otro requisito b), volumen de carga de al menos 20m^3 , la recurrente aduce que constan las medidas en la ficha del fabricante de la carrocería, en los códigos F4, F5 y F6, por lo que se puede hacer la multiplicación y obtener el volumen de carga de la caja.

No obstante, tal y como argumenta el órgano de contratación, este cálculo nos daría el volumen total del vehículo, pero no el volumen de interior de la caja de carga que es el dato correcto que se pide, ya que las medidas que constan en la ficha son las totales.

Por otro lado, se comprueba que la propia ficha tiene un apartado J3, volumen de bodegas, que es el que debería incluir la información pero que en este caso aparece en blanco.

En consecuencia, debemos concluir que la documentación presentada por la recurrente no acreditaba ni el requisito del apartado b) ni el c) de la cláusula 1.5.1 del PPT, por lo que la exclusión fue correcta y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto don J.M.F., en nombre y representación de Coordinadora de Transportes y Mercancías, ORDAX S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia para el Empleo de Madrid, de fecha 18 de marzo de 2015, por el que se acuerda excluir a la recurrente de la licitación del contrato denominado “Servicio de logística (2015) para la Agencia para el empleo de Madrid”, nº de expediente: 300/2014/00996.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 15 de abril de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.